

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno de abril de dos mil veintiuno.

De conformidad con lo normado en los numerales 4 y 5 del artículo 82, numeral 1 del artículo 84 en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso y en el Decreto 806 de 2020, el Despacho Dispone:

INADMITIR la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de RECHAZO se proceda a:

1. Proceda a indicar en el memorial poder la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (inc. 2 art. 5 Decreto 806 de 2020).

2. Acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que contempla que *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos"*.(negrilla fuera de texto).

3. Aclarar los hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido de señalar el trámite que se pretende adelantar, esto como quiera que en las pretensiones segunda y tercera del escrito de demanda se solicita la regulación del régimen de visitas y la fijación de cuota alimentaria en favor del niño **DEREK MATIAS MARTIN SOLER**, a pesar de que el poder allegado a la actuación únicamente se otorgó para dar inicio a proceso verbal sumario de custodia y cuidado personal del referido menor de edad.

2. Ahora bien, en caso de que lo pretendido sea dar inicio a un proceso de fijación de cuota alimentaria, custodia y cuidado personal y regulación de visitas en favor del niño **DEREK MATIAS MARTIN SOLER**, proceda a:

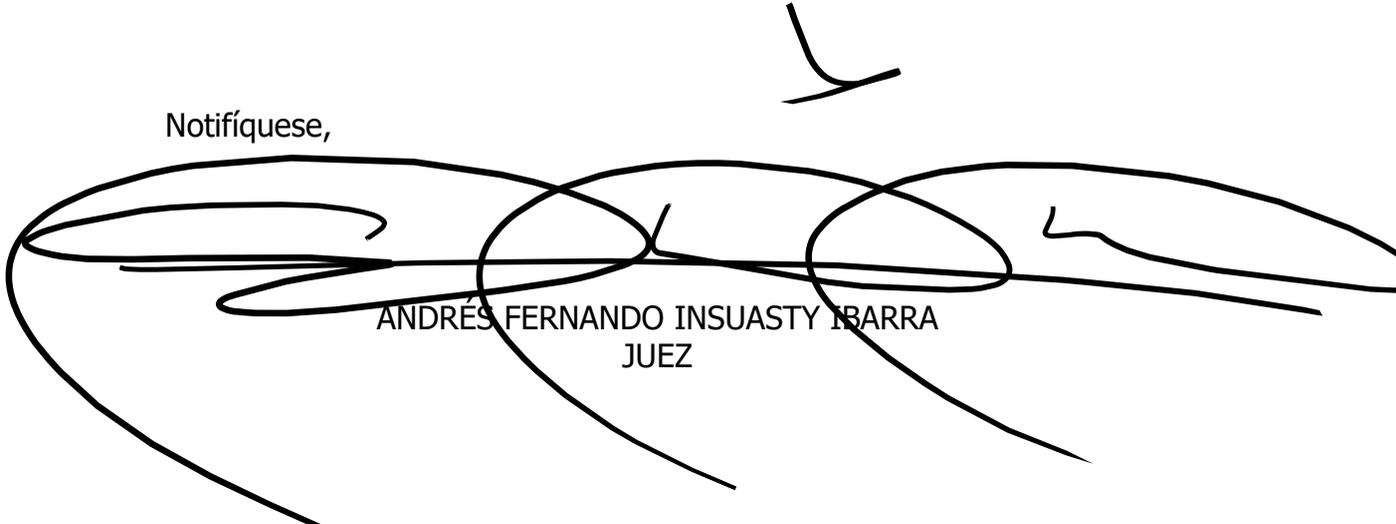
2.1. Aportar el respectivo poder que le permita adelantar el proceso verbal sumario de fijación de cuota alimentaria, custodia y cuidado personal y regulación de visitas en favor del niño **DEREK MATIAS MARTIN SOLER**.

2.2. Acreditar que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para efectos de dar trámite a la solicitud de fijación de cuota alimentaria, custodia y cuidado personal y regulación de visitas en favor del niño **DEREK MATIAS MARTIN SOLER**.

3. En caso de que lo pretendido sea dar inicio únicamente a un proceso de custodia y cuidado personal en favor del niño **DEREK MATIAS MARTIN SOLER**, proceda a acreditar que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para efectos de dar trámite a la solicitud de custodia y cuidado personal en favor del niño **DEREK MATIAS MARTIN SOLER**, esto como quiera, que si bien es cierto que el señor **JIMMY ALEXANDER MARTIN VELASCO** solicitó ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar regional Bogotá Centro Zonal Kennedy el restablecimiento de derechos del referido niño, también lo es que no obra en la actuación la citación a conciliación efectuada por el mencionado señor a la señora **BLEIDIS SOLER BERRIO** para efectos de llegar a un acuerdo respecto de la custodia y cuidado personal en favor del niño **DEREK MATIAS MARTIN SOLER**, como lo asegura el apoderado judicial a folio 52 del expediente digital.

4. Adecuar el poder en los términos contenidos en el artículo 74 del C.G.P., en el que se indique claramente el asunto que se pretende adelantar debidamente identificado y claramente identificado, **y contra quien se dirige la presente acción**, toda vez que se indicó que la presente demanda se dirige en contra de la abuela materna del niño **DEREK MATIAS MARTIN SOLER** y no en contra de la progenitora del referido niño, como corresponde.

Notifíquese,



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 57 a la hora de las 8:00  
a.m.

22 ABRIL 2021

OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ  
Secretario

m.n.g.

Firmado Por:

**ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0747299fa2458917c702399e61083c916dbecf9b2b86327c68055a2b9ea13821**

Documento generado en 21/04/2021 07:34:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**